

Caso No. 2951-21-EP

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-** Quito D.M.- 16 de diciembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 2951-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección;** y, se realizan las siguientes consideraciones:

## I Antecedentes Procesales

1. El señor Rodrigo Neptalí Fernando Cevallos Breih, representante de Aseguradora del Sur C.A. presentó una demanda contencioso tributaria en contra de la directora zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), impugnando la resolución No. 117012018RREC139133 de 04 de mayo de 2018<sup>1</sup>.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito<sup>2</sup>, con sentencia de 09 de enero de 2019 aceptó la demanda presentada; dejó sin efecto la resolución impugnada, por consiguiente, el acta de determinación 17201724901029308 de 13 de octubre de 2017<sup>3</sup>. El SRI interpuso recurso de casación en contra de esta decisión.

---

<sup>1</sup> Mediante esta resolución se negó el reclamo administrativo presentado en contra del acta de determinación 17201724901029308 de 13 de octubre de 2017, por Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) del año 2013 con la diferencia de impuesto por USD \$1'231.444,42 más el recargo de USD \$ 246.288,88.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 17510-2018-00307.

<sup>3</sup> El Tribunal consideró que “(...) *no se evidencia que haya ocurrido el hecho generador, considerando el presupuesto de las disposiciones de los Art. 156 y 160 de la LRET, del ISD, durante el ejercicio 2013. Lo cual permite concluir, que la compañía actora ha realizado las operaciones contables mediante compensación de cuentas acreedoras y deudoras, por lo que, pretender considerar que la compensación realizada entre la actora y su reaseguro, sin que se evidencie transferencia o salida de divisas al exterior, más si el hecho no se enmarca en los presupuestos que establecen el hecho generador y la base imponible de los artículos 156 y 160 de la Ley Reformatoria del Impuesto a la Salida de Divisas y el Reglamento de aplicación del ISD, artículos 6 y 21 (sic)*”.

**Caso No. 2951-21-EP**

3. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 08 de noviembre de 2019 dispuso al SRI que complete su recurso; posteriormente, con auto de 20 de noviembre de 2019 resolvió la inadmisibilidad del recurso por cuanto el recurrente no habría identificado el fallo recurrido. En contra de esta decisión, el SRI interpuso recurso de revocatoria; el conjuer con auto de 13 de enero de 2021 admitió el recurso de revocatoria, dejó sin efecto el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación y luego de efectuar el examen de admisibilidad del mismo, resolvió admitirlo.
4. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con sentencia de 22 de septiembre de 2021 resolvió no casar la sentencia recurrida<sup>4</sup>.
5. El 20 de octubre de 2021, la abogada María Gabriela Vásquez, procuradora del director zonal 9 y por el director de grandes contribuyentes del SRI, en adelante la entidad accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 22 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

## II Oportunidad

6. El **20 de octubre de 2021**, la abogada María Gabriela Vásquez, procuradora del director zonal 9 y por el director de grandes contribuyentes del SRI, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el **22 de septiembre de 2021** por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III

---

<sup>4</sup> En la sentencia, la Sala consideró que no se produce el error de interpretación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, por cuanto “(...) *con la compensación no se produce un traslado o transferencia de divisas, no podría entenderse comprendido dentro del concepto pago, a algo distinto al pago efectivo (referido en el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones), que es el que podría derivar en una transferencia o traslado de divisas al exterior*”, tampoco la alegada falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario.

Caso No. 2951-21-EP

### Requisitos

7. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV Pretensión y Fundamentos

8. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76, numeral 7, literal 1) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente; su pretensión es que se declare la vulneración de estos derechos, se acepte la acción presentada y se deje sin efecto jurídico la sentencia impugnada.
9. La entidad accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación, por cuanto la Sala accionada “(...) omitió pronunciarse sobre el criterio vertido en las sentencias invocadas por la Administración Tributaria en la fundamentación de su recurso de casación -en las que se señalaba que la compensación constituye un pago de otra naturaleza que configura el hecho generador del impuesto a la salida de divisas, pese a que este criterio era opuesto al considerado en la sentencia impugnada”. Al respecto, agrega que la Sala no se pronunció sobre los precedentes hetero vinculantes invocados por la Administración Tributaria en la fundamentación del cargo de errónea interpretación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, lo que a su criterio hace que la Administración Tributaria desconozca las razones por las que la Sala accionada se apartó del criterio vertido en anteriores sentencias que resolvieron casos similares “(...) aunque con distintos jueces (precedente herero-vinculante)- y por qué aplicó un criterio opuesto frente a un caso análogo”.
10. Indica que las sentencias que fueron invocadas en el recurso de casación fueron: i) la dictada dentro del recurso de casación No. 17751-2016-0189 de la empresa Equivida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (EQUIVIDA) y ii) la dictada dentro del recurso de casación No. 2016-0434 de la empresa SEGUROS ORIENTE S.A. Señala que las sentencias emitidas con anterioridad por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios de conformidad con el artículo 185 de la Constitución, no obstante, sí entran en la definición de precedentes hetero vinculantes referidos por la Corte

Página 3 de 6

**Caso No. 2951-21-EP**

Constitucional en las sentencias 1035-12-EP y 1791-15-EP/21, por lo que a su criterio era imperante una explicación del por qué del cambio de criterio.

11. De manera similar, la entidad accionante sustenta la presunta vulneración de la seguridad jurídica en que la Sala no se pronunció sobre el criterio vertido en las sentencias invocadas por la Administración Tributaria en la fundamentación del recurso; lo que sostiene, le impide conocer si las líneas jurisprudenciales anteriores ya no serían aplicables para otros casos análogos, a partir de qué fecha ya no deberían considerarse como aplicables, ni si el criterio vertido en la sentencia impugnada es el que se aplica en la actualidad, lo que deriva en que no se conozca con certeza si ha existido un cambio de criterio jurisprudencial; lo que a la vez, en su opinión, ocasiona que no se tenga certeza sobre las consecuencias derivadas de actuaciones en casos análogos.

**V**

**Admisibilidad**

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se realiza el siguiente análisis:
13. Como se observa del acápite anterior, las alegaciones de la entidad accionante en definitiva se sustentan que la vulneración de sus derechos ocurrió por cuanto la Sala accionada no se pronunció sobre dos sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en casos que se afirma serían análogos, en los que se habría determinado que sí se configura el ISD en compensaciones. Estas alegaciones, incurren en las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 62 numeral 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*” y “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
14. La demanda incurre en las referidas causales pues lo que la entidad accionante denota es su inconformidad con el razonamiento que -en este caso- efectuó la Sala respecto de la alegada errónea interpretación del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador; además, este aspecto constituye un asunto de legalidad propio de la justicia ordinaria, tanto más que la propia entidad accionante

*Página 4 de 6*

**Caso No. 2951-21-EP**

reconoce que aún no se ha emitido un fallo de triple reiteración por la Corte Nacional de Justicia. La entidad accionante se limita a expresar su reproche sobre la forma en cómo resolvió el órgano jurisdiccional, incluso haciendo coincidir el mismo cuestionamiento en los dos derechos que aduce como vulnerados.

15. Es así que el reproche de la entidad accionante sobre la presunta vulneración de los derechos alegados -garantía de motivación y seguridad jurídica-, se sustenta en las mismas alegaciones; es decir, se parte de dos derechos distintos, pero se los hace coincidir en torno a una disconformidad común, esto es la contrariedad respecto de lo resuelto por la justicia ordinaria en un asunto de legalidad.

**VI  
DECISIÓN**

16. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2951-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**Caso No. 2951-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**